SISTEMA ESPECIALIZADO EN DELITO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CARLOS ZAVALA - JR MANUEL CUADROS 182 - CERCADO LIMA,
Juez:BUENO FLORES Lisdey Magaly FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/12/2018 12:24:38,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judici
Sistema Especializado en Delito - LIMA,FIRMA DIGITAL

SISTEMA ESPECIALIZADO EN DELITO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CARLOS ZAVALA - JR MANUEL CUADROS 182 - CERCADO LIMA,
Secretario:SUMA CAMA JUAN ANTONIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/12/2018 15:32:41,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: Sistema

# TERCER JUZGADO NACIONAL UNIPERSONAL

| | | |
|---|---|---|
| **EDIENTE** | : | **44-2015-109-5201-JR-PR-01** |
| **ZA** | : | **BUENO FLORES LISDEY MAGALY** |
| **ECIALISTA** | : | **SUMA CAMA JUAN ANTONIO** |
| **ISTERIO PÚBLICO** | : | **FISCALIA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS - 5TO DESPACHO** |
| **JSADOS** | : | **CAPISTRANO VILCA AIDA MARGARITA** |
| **DELITO** | : | **PECULADO DOLOSO** |
| **AGRAVIADO** | : | **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVÍN DE HUANTAR - EL ESTADO** |

## SENTENCIA DE CONFORMIDAD

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y OCHO**
Lima, dieciocho de diciembre
de dos mil dieciocho

**VISTOS Y OÍDOS:**

Los actuados en juicio oral, por el Tercer Juzgado Nacional Penal Unipersonal del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a cargo de la Magistrada Lisdey Magaly Bueno Flores, procede a emitir la correspondiente sentencia conformada, en el proceso seguido contra Aida Margarita Capistrano Vilca como presunta cómplice primario de la comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de peculado doloso en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar.

**TRÁMITE DEL PROCESO**

- Con fecha 18 de abril de 2017 se presentó el requerimiento de acusación, el mismo que fue objeto de devolución por el Juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria - Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (en adelante SNEDCF), para luego ser subsanada el 02, 28 de agosto, 25 se setiembre y 06 de octubre de 2017, siendo que fecha 09 de febrero de 2018, mediante Resolución número doscientos treinta y dos, se dictó el auto de enjuiciamiento y se dispuso la remisión de los actuados al Juzgado Unipersonal para el Juzgamiento.

- Mediante Resolución N.° 01 de fecha 28 de marzo de 2018, la señorita Jueza del Tercer Nacional Penal Unipersonal - SNEDCF, emitió el auto de citación a juicio para el día 21 de mayo de 2018, fecha en la que se dio por instalado; y, mediante Resolución N.°01 de la misma fecha se declara Reo Contumaz a la acusada Aida Margarita Capistrano Vilca

- El día 18 de diciembre, se presentó al Tercer Nacional Penal Unipersonal - SNEDCF la acusada contumaz, se llevó a cabo los alegatos de apertura de la representante del Ministerio Público, el actor civil y la defensa técnica, así también se dio a conocer los derechos a los acusados, siendo que aceptaron su responsabilidad y solicitaron conferenciar con la señora Fiscal, quien, posteriormente dio a conocer los acuerdos a los que se llegaron, asimismo el actor civil expuso los acuerdos respecto de la reparación e inmediatamente se dictó la sentencia de conformidad que corresponde.

## PARTES PROCESALES

- **Representante del Ministerio Público: Dra. Naomi Catherine Bustillos Tamayo**, fiscal de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Quinto Despacho; identificada con registro del Colegio de Abogados de Lima N.° 48428; **domicilio procesal:** av. Abancay N.° 491, mezanine, Cercado de Lima; **casilla electrónica:** 48957; **teléfonos celulares:** 952362388 y 999907721; **correo electrónico:** fis.supra.anticorrupcion.5to@gmail.com

- **Representante de la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios: Dra. Rosa Isabel Morales Quispe,** identificada con registro del Colegio de Abogados de Lima N.° 41088; **domicilio procesal:** av. 28 de Julio N.° 215, Miraflores; **casilla electrónica:** 49089; **teléfono celular:** 957866508; **correo electrónico:** procuradurianticorrupcion@gmail.com

- **Defensa de la acusada Aida Margarita Capistrano Vilca: Dr. Henry Bruno Sánchez Abanto**; con registro N.° 4413 del Colegio de Abogados del Callao; casilla electrónica: 19224; casilla judicial: 4630 del Colegio de Abogados de Lima; domicilio procesal: calle Las Hiedras 801 tercer piso, Urb. Las Palmeras, Los Olivos; teléfono celular: 995639479; y, correo electrónico: henryabogado8@hotmail.com

- **Acusado: Aida Margarita Capistrano Vilca (46)** con Documento Nacional de Identidad N.° 32125443, nacida el 18 de marzo de 1972, peruana, conviviente, hija de Lino y Maurina, 4 hijos (21, 19, 11 y 7), grado de instrucción secundaria completa, con domicilio real en av. Alfonso Ugarte mz. M lt. 4 Puerto Huarmey, distrito y provincia de Huarmey, departamento de Ancash, celular 934350668. Indica tener un bien inmuebles a nombre de su conviviente y el suyo, ocupación ama de casa, manifiesta no tener ingresos. Talla 1.50 m, peso 66 kg, color de ojos marrones, color de cabello negro, color de piel trigueña, no padece enfermedad y no tiene cicatriz. Indica no tener antecedentes policiales, judiciales ni penales.

## I. PARTE EXPOSITIVA

1. **ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA ACUSACIÓN ESCRITA Y LOS ALEGATOS DE APERTURA, POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**
El representante del Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio escrito y alegatos sostiene las siguientes imputaciones genéricas:

La organización criminal durante el periodo de gestión de Manuel Glicerio Páucar Ramírez, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, implementó un mecanismo de apropiación del patrimonio de la Entidad, el mismo que consistía en la simulación de adquisición de bienes y prestación de servicios para la ejecución de obras, actividades o proyectos; siendo que el dinero resultado de esas operaciones ficticias, llegaba a poder de la Organización. El mecanismo implementado requería - necesariamente - la intervención de particulares en tres niveles:

- **Proveedores:** Los cuales facilitaban comprobantes de pago (boletas, facturas, recibos por honorarios), a fin de justificar el pago que realizaba la entidad; para ello, miembros de la organización, captaban a personas que, en algunas ocasiones, a cambio de una suma de dinero, entregaban sus comprobantes de pago, firmaban documentos a fin de armar el expediente administrativo correspondiente, luego de lo cual cobraban los cheques emitidos por los funcionarios de la entidad, cuando no habían realizado el servicio.

- **Servidores de la entidad:** Dentro de este grupo se encontraban Kleider Henry Bedon Vicos, Hayley Tania Peña Chauca y Jhon Henry Morgan Aguilar (con sentencia por terminación anticipada), entre otros, los cuales se encargaban de elaborar los expedientes

administrativos a fin de simular una contratación regular, para tal efecto- entre otras cosas - elaboraban cotizaciones, llenaban los comprobantes de pago remitidos por los proveedores.

Así mismo en este grupo se encontraban los siguientes funcionarios: Percy Rojas Rosas (gerente municipal), Víctor Moisés Obregón Espinoza (gerente de desarrollo urbano y rural), Jaime Díaz Casimiro (sub gerente de logística), Carlos Escobar Uribe (gerente de planeamiento y presupuesto), Carlo Sánchez Recuay (sub gerente de supervisión de obras) y Edgar Wilder Reyes Yanac (gerente de desarrollo económico y social) quienes desde sus respectivas gerencias o subgerencias coadyuvaron a la apropiación de caudales públicos.

- **Funcionario de Banco de la Nación:** A la organización se le presentó el imponderable que algunos proveedores no podían cobrar los cheques; en ese e texto la persona de Cayo Alejandro Granados Aguirre, administrador del Banco de la Nación de la oficina de San Marcos, cuya función - entre otras - era el pago de cheques, facilitó el cobro del dinero, aunque la persona que se acercaba con el título valor, no era el beneficiario, para ello acordó un beneficio económico con Walter Tovar Chumpitaz.

La modalidad indicada se utilizó en las siguientes actividades/producto/proyecto:

a. Actividad, Mantenimiento, limpieza y Descolmatización del Río Mosna
b. Creación del Camino Vecinal entre Shiraucro, Tanin y Cachir.
c. Mejoramiento de la Trocha Carrozable entre Chavín de Huantar - Nunupata - Lanchan Chichucancha Jato.
d. Mejoramiento de la Vía n el tramo de Chavín de Huántar - Macheas Alto - Nuevo Progreso - Huarico a - Rahuar.
e. Elaboración de Proyectos de Inversión.

Así tenemos que a la acusada **Aida Margarita Capistrano Vilca** se le imputa como cómplice del delito de peculado doloso por haber coadyuvado a la apropiación de caudales públicos a través de la entrega de dos comprobantes de pago en blanco, ello con la finalidad de justificar la elaboración de Proyectos de Inversión no realizados por un monto total de S/ 21 500.00, los cuales se detallarán a continuación:

| Información del SIAF | | | | Información del Banco de la Nación | |
|---|---|---|---|---|---|
| N° SIAF | CONCEPTO | Cheque | Monto girado | Fecha de cobro | Monto pagado (en nuevos soles) |
| 2688 | Importe que se gira por el servicio de elaboración del informe técnico de evaluación socio económico del proyecto, construcción del local comunal en la localidad de jato, distrito de chavín de Huántar - según O/S N° 1984 - RH N° 0001-0003 - se gira cheque según proveído de GAYF N° 5956 - se adjuntan los documentos correspondientes. | 64676332 | S/. 10 700.00 | 03/12/2011 | S/. 10 700.00 |
| 2803 | Importe que se gira por el servicio de elaboración de los indicadores de gestión en el ámbito municipal de distrito de chavín de Huántar: implantación, evolución y tendencias. Según el no/s n° 2040 - Rh n° 001-00000004, se gira el | 64676470 | S/. 10 800.00 | 09/12/2011 | S/. 10 800.00 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | cheque según proveído de GAYF Nº 6211- se adjuntan los documentos correspondientes. | | | | |
| Monto total | | | S/. 21 500.00 | **Monto total** | **S/. 21 500.00** |

## 2. PRETENSIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

**2.1. Calificación Jurídica:**

Contra la Administración Pública, en la modalidad de **peculado doloso**, conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo **387°** del Código Penal, modificado la Ley N° 29703 de fecha 10/06/2011, concordante con el artículo 49 de la norma invocada referido al delito continuado.

**2.2. Medios Probatorios.** Los admitidos en el control de acusación.

**2.3. Pretensión Penal**: Solicita:

- **Aida Margarita Capistrano Vilca**, quien es acusada como cómplice del delito contra la administración pública en la modalidad de **peculado doloso**, conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, precisando que la participación atribuida corresponde a las obras de: **i) elaboración de Proyectos de Pre inversión y Perfiles de 2011,** como delito continuado, en agravio del Estado y para quien se solicita **5 años** y **4 meses** pena privativa de la libertad e **inhabilitación** por el mismo plazo que la pena, de conformidad con el numeral 2do. del artículo 36 del Código Penal.

## 3. PRETENSIÓN CIVIL DE LA PROCURADURÍA Solicita:

Respecto de la **i) elaboración de Proyectos de Pre inversión y Perfiles de 2011,** solicita de manera solidaria como daño patrimonial la suma de S/ 7 907 334.10, y como daño extrapatrimonial la suma de S/ 2 000 000.00.

## 4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

La defensa técnica de la acusada **Aida Margarita Capistrano Vilca** indica que su patrocinada ha aceptado los cargos atribuidos por el Ministerio Público y la reparación civil, solicitando acogerse a la conclusión anticipada de juicio oral.

## 5. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:

**5.1.** Instalada la audiencia, expuesto los cargos de acusación por el Ministerio Público y lo referido por la defensa técnica de la acusada **Aida Margarita Capistrano Vilca** se procedió a instruirle sobre los derechos que la Ley procesal le reconoce durante el Juicio Oral.

**5.2.** Acto seguido, conforme a lo previsto por el inciso 1) del artículo 372° del Código Procesal Penal, se le preguntó a la procesada **Aida Margarita Capistrano Vilca** si se considera responsable de los hechos atribuidos y de la responsabilidad civil, habiendo respondido afirmativamente aceptando los cargos formulados por el Ministerio Público, requiriendo un tiempo prudencial para conferenciar previamente con el Fiscal y el actor civil a fin de arribar a un acuerdo respecto a la sanción penal y reparación civil.

**5.3.** Después de las conversaciones en un tiempo prudencial para lograr un acuerdo de conclusión anticipada, la Juzgadora preguntó si efectivamente se había llegado a un acuerdo; procediendo la señora Fiscal a indicar que, si se llegó a un acuerdo con la acusada asistida por su abogado defensor, respecto de la pretensión punitiva en el siguiente sentido:

**Recalificación de la pena**

En los alegatos de apertura la representante del Ministerio Público solicitó para la acusada **Aida Margarita Capistrano Vilca** cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad por el delito de peculado doloso considerando que es un delito continuado de conformidad con el artículo 49 del Código Penal, al haber entregado comprobantes de pago y haberse cobrado, a pesar de no producido el servicio, a cambio de una suma de dinero; así como el mismo tiempo de inhabilitación (principal) de conformidad con el artículo 36.2 del Código Penal, se ubicó para ello en el tercio intermedio considerado la agravante prevista en el artículo 46 inciso 2 numeral i del Código Penal; sin embargo, al proponer el acuerdo, por haberse acogido a una conformidad, se precisa que tal agravante no procede, conforme al criterio adoptado por esta judicatura respecto de la complicidad, de modo que se ubica en el primer tercio y solicita 4 años de pena privativa de libertad, a la misma que se realiza el descuento del 1/7, solicitando finalmente tres años y cinco meses de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta. Del mismo modo y teniendo en cuenta que la inhabilitación ha sido solicitada como pena principal, y según el artículo 426 del Código Penal - vigente al momento de los hechos- señala que tiene la misma pena que la principal, de modo que también corresponde imponer cuatro años a la misma que realiza el descuento de 1/7 por el beneficio de conclusión anticipada, quedando finalmente en tres años y cinco meses de inhabilitación de conformidad con el artículo 36.2 del Código Penal, que corresponde a su declaración de incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

Finalmente solicita se imponga las reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal como son: a) Comparecer mensualmente para control biométrico, informar y justificar sus actividades, b) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez, c) Obligación de realizar un tratamiento o programa educativo, para tal efecto se debe dirigir a la Dirección del Medio Ambiente del Instituto Nacional Penitenciario ubicado en el Jr. Carabaya 456 Lima para que los acusados participen de un taller o programa de corta duración dentro del periodo de prueba que no debe interferir con su desarrollo personal y laboral, debiendo ser informado al final del programa al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, y d) reparar el daño ocasionado por el delito o cumplir con el pago fraccionado; esta ultima regla de conducta se aplica para aquellos que han conformado respecto de la reparación civil, bajo apercibimiento de revocarse la pena en atención al artículo 59.3 del Código Penal.

**5.4.** Luego, la señora Procuradora expuso los acuerdos de conclusión anticipada respecto de la reparación civil:

**Cuadro Anexo N.° 01**

| Acusado | Obras y perfiles | N.° de comprobantes | Monto total S/ | 10% Monto total (patrimonial) S/ | Monto de daño (extrapatrimonial) S/ | Total S/ | N.° Cuotas y monto S/ |
|---|---|---|---|---|---|---|---|

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **Aida Margarita Capistrano Vilca** | Perfiles | 2 comprobantes | 21 500.00 | 2 150.00 | 4 000.00 | **6 150.00** | **24 cuotas de 256.25** |

**5.5.** En consecuencia, esta Judicatura dispuso la conclusión del juicio oral, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 372° del Código Procesal Penal, debiendo emitirse el pronunciamiento jurisdiccional que corresponda de acuerdo a la pena y reparación civil acordada entre las partes procesales.

## II.- PARTE CONSIDERATIVA

**6. Admisión de cargos imputados:** En el desarrollo de la audiencia de juicio oral, luego de postulados los alegatos de apertura por parte del Ministerio Público y Actor Civil, la señorita Juez procedió a instruir de sus derechos a la acusada, y luego procedió a preguntarle si se considera o no, responsable de los hechos imputados y la reparación civil, ello de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 372 del Código Procesal Penal; siendo que la acusada, de manera libre y espontánea, ha respondido **afirmativamente** aceptando los cargos formulados por el Ministerio Público y la reparación civil.

**7.** El aspecto sustancial de **la institución de la conformidad**, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso – en concreto, del juicio oral – a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes[1].

### Análisis jurídico penal del hecho materia de Acusación

**8. Calificación Legal del delito de peculado doloso:** La representante del Ministerio Público calificó los hechos imputados de la siguiente manera:

- En cuanto a la acusada **Aida Margarita Capristano Vilca**, en calidad de cómplice primaria del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **peculado doloso**, conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo **387°** del Código Penal, modificada por la **Ley N° 29703** (10/06/11) vigente al momento de los hechos (2011), siendo que las modificaciones efectuadas por las leyes N° 29758 (21/07/2011) - y N° 30111 (26/11/2013) son posteriores al hecho y más gravosas en cuanto a la pena mínima y máxima conminadas. En ese sentido es de aplicación el siguiente texto normativo:

> *"**Artículo 387.-**El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza en cualquier forma, o consiente que un tercero se apropie o utilice caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de ocho años.*** (Subrayado y resaltado nuestro)

**Juicio de Subsunción**
**Delito de Peculado doloso**

**9.** Estando a los considerandos precedentes, y a la conformidad respecto de los hechos efectuados por la acusada **Aida Margarita Capristano Vilca** como presunta cómplice debe procederse a realizar el juicio de subsunción, así tenemos que:

**a) En cuanto al agente activo del delito:** Se tiene que la acusada **Aida Margarita Capristano Vilca** ha participado de los hechos incriminados como cómplice primario por

[1] Acuerdo Plenario N.° 5-2008/CJ-116

haber coadyuvado a la apropiación entregando dos comprobantes de pago en blanco con la finalidad de justificar pagos por actividades no realizadas.

b) **Verbo rector:** La apropiación de los caudales públicos, se concretizó con la entrega de dos comprobantes de pago por servicios no realizados.

c) **Finalidad del medio corruptor o fin corruptor:** Defraudar a la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar, mediante la apropiación, toda vez que los servicios no se realizaron, generando de esta forma un perjuicio a la institución.

d) **Elemento Subjetivo:** Se requiere que se actué con dolo, esto es, conocimiento y voluntad de realizar el delito acusado, y respecto del cual se tiene que la acusada a sabiendas que los servicios no se realizaron procedieron a entregar sus comprobantes de pago por servicios no brindados y además se pagó sin verificar las formalidades correspondientes y finalmente fueron cobrados.

**Aceptación de Antijuricidad y Culpabilidad**

**10.** Al haber sido aceptado los hechos imputados por parte de la acusada Aida Margarita Capistrano Vilca, por consiguiente estos deben tenerse como existentes y ciertos, tal y conforme se precisan en la acusación fiscal, lo que genera una vinculación de los hechos imputados al mencionado acusado, así como la antijuricidad y responsabilidad penal, al no existir causa de justificación o eximente alguna.

**Valoración Probatoria**

**11.** Como se ha señalado en el Acuerdo Plenario N.° 5-2008/CJ-116, la sentencia no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque hay una ausencia del contradictorio y existe el propio allanamiento de la parte acusada. Los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al juez por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento que son vinculantes al juez y a las partes. Siendo ello así, corresponde sujetarse al reconocimiento de cargos por parte de la acusada Aida Margarita Capristano Vilca, expresado por este en los actos iníciales del juicio oral, siendo que el relato fáctico aceptado por las partes no necesita actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción de los hechos.

**12. Determinación Judicial de la Pena**

Atendiendo al acuerdo de las partes procesales se realiza el siguiente análisis: El Ministerio Público ha solicitado para la acusada Aida Margarita Capristano Vilca, cuatro años de pena privativa de libertad, habéndose ubicado en el tercio inferior por cuanto existe una circunstancia atenuante genérica de carecer de antecedentes penales, sin embargo, al haberse acogido a una conformidad, se realiza el descuento de un septimo, resultando tres años y cinco meses suspendida en su ejecución por el periodo de dos años. Considerando el artículo 49 del Código Penal.

**12.1 En** tal sentido, se verifica que en caso de la acusada Aida Margarita Capristano Vilca, no cuenta con antecedentes penales, por lo que se encuentra dentro del marco de legalidad la invocación de la circunstancia atenuante genérica como es carecer de antecedentes penales - artículo 46.1 numeral "a" del Código Penal-, asimismo la disminución del séptimo de la pena en atención al Acuerdo Plenario N.° 05-2008/CJ-116, puesto que se han sometido a la conclusión anticipada, ahorrando con ello tiempo y recursos al Estado para atender este proceso y destinarlos a atender otros procesos de igual o más importancia, imponiéndose a la acusada, **tres años y cinco meses de pena privativa de libertad suspendida por le periodo de ejecución de dos años.** Siendo que dicha determinación se ajusta a los acuerdos del Ministerio Público y la defensa técnica, encontrándose dentro de marco de legalidad, por lo que debe ser aprobado.

**Determinación de la suspensión de la pena privativa de libertad**

**12.2 En relación a la ejecución de la pena**, es facultad discrecional del Juzgador de suspender condicionalmente la ejecución de la pena, debe aplicarse con la prudencia y cautela que cada caso amerita, estableciendo el artículo cincuenta y siete[2] del código Penal que el Juez puede suspender la ejecución de la pena privativa de libertad cuando:

a) **Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.-** En el caso materia de análisis se da cumplimiento a este requisito, pues se ha llegado a determinar que la sanción a imponerse a la acusada es: **tres años y cinco meses de pena privativa de libertad**, suspendida por el periodo de ejecución de dos años.

b) **Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito doloso.-** Los hechos materia de análisis es el delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso, cuyo bien jurídico protegido general es el recto desarrollo o desenvolvimiento de la administración pública y el bien jurídico específico protege el patrimonio del Estado[3], sin embargo, se ha demostrado en la audiencia que la acusada ha reconocido la conducta realizada, mostrando arrepentimiento, su partipación ha sido en grado de complicidad, no cuenta con antecedentes penales, policiales o judiciales, no consta o por lo menos no ha fue mencionada por la representante del Ministerio Público elementos que permita establecer que la acusada luego de esta condena pueden cometer otros delitos, por lo que el pronóstico favorable de buena conducta debe ser acogido. Así también el hecho de ser primaria y en atención a sus condiciones personales, Aida Margarita Capristano Vilca, tiene cuatro hijos, dos de ellos menores de edad de once y siete años de edad, de manera que no existirian argumentos para sostener que la personalidad de los agentes exige una privación efectiva de la libertad, siendo que para facilitar la resocialización, hace aconsejable suspender la ejecución de la pena privativa de libertad.

c) **Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.-** circunstancia que no se da en el presente caso, toda vez que la representante del Ministerio Público ha señalado que la acusada no cuenta con antecedentes penales, judiciales o policiales.

**12.3** En consecuencia, debe procederse a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, acordada por las partes procesales, pues se encuentra dentro del marco de legalidad. Del mismo modo se aprueba las reglas de conducta propuestas; bajo el apercibimiento de procederse conforme a lo estipulado en 59.3 del Código Penal.

**Pena de Inhabilitación**

**12.4** En los alegatos de apertura se solicitó para la acusada la inhabilitación principal y por el mismo plazo que la pena privativa de libertad, esto es, cuatro años, a la misma que realiza el descuento de un septimo por el beneficio de conclusión anticipada, quedando finalmente tres años y cinco meses, de inhabilitación de conformidad con el artículo 36.2 del Código Penal, que corresponde a su declaración de incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Esta pena se solicitó teniendo en cuenta el artículo 426 que fue modificada mediante Ley N° 29758, que desarrollaba la pena de inhabilitación como principal y accesoria.

---

[2] Vigente cuando sucedieron los hechos, toda vez que dicho artículo fue modificado el 28 de febrero de 2015, mediante Ley N°30304.

[3] SALINAS SICCHA Ramiro, DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (2016). Editorial y Librería Jurídica Grijley. Lima- Perú. 4ta Edición. Pág 393.

**12.5** Respecto de si la pena es accesoria o principal. El artículo 37 del Código Penal establece que la pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria. La principal se impone de manera autónoma y debe estar de manera expresa en el tipo penal. También puede imponerse de manera conjunta con una pena privativa de libertad o multa[4]. Por otra parte la accesoria es complementaria y reprime una acción que constituye una violación de deberes especiales de conformidad con el artículo 39 de la norma invocada. Por ende su aplicación siempre está ligada a la imposición de una pena principal. No obstante esta diferencia sustancial, la aplicación de la inhabilitación suele confundirse con la pena de carácter accesoria. Por esta razón el Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116 en el fundamento séptimo dejó claramente establecido que en aquellos casos en los que aun cuando se hace alusión expresa a la pena de inhabilitación como accesoria en el tipo penal, por su ubicación sistemática y legal debe considerarse siempre como principal.

**12.6** Por otro lado, en el texto original del artículo 426 del Código Penal, se estableció que aquellos delitos previsto en el capítulo II: Delitos cometidos por Funcionarios Públicos del Titulo XVII: se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria. Con lo cual se le asignó una categoría incorrecta, ya que por su propia ubicación sistemática y legal siempre tuvo el carácter de una inhabilitación principal. Así se ha entendido en la doctrina[5] y jurisprudencia de la Corte Suprema. Asimismo el texto vigente del artículo 426 cuando sucedieron los hechos, señala que los delitos previstos en el capítulo II cometidos por funcionarios públicos se sancionan adicionalmente con pena de inhabilitación accesoria con igual tiempo que la pena principal. No obstante, el artículo mencionado debe entenderse sistemáticamente en función a la duración que se le asigna a la pena de inhabilitación principal en el artículo 38 del Código Penal de acuerdo a lo establecido por nuestra Corte Suprema.

**12.7** Ahora bien, el artículo 38 del Código Penal modificada por el artículo 2 de la Ley N° 29106, publicada el dieciocho de octubre de dos mil siete, vigente cuando sucedieron los hechos, señalaba que la duración de la pena de inhabilitación era de seis meses a cinco años, por lo tanto en aplicación del principio de legalidad ese es el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable de carácter abstracto), respecto del cual debe aplicarse los parámetros de determinación de la pena, atendiendo a las circunstancias establecidas en los artículos 45, 45 –A y 46 del Código Penal.

**12.8** Estando a que la Judicatura advierte que existe una atenuación de la pena de inhabilitación, es que debe procederse a verificar la legalidad y proporcionalidad de la pena limitativa de derechos acordados por las partes procesales, concluyendo que la pena de inhabilitación a imponerse estaría en el primer tercio, es decir, un año y ocho meses, conforme se ha determinado la pena privativa de libertad y que al realizarse el descuento del séptimo por haberse acogido a la conclusión anticipada de juicio, corresponde imponer **un año y cinco meses de inhabilitación**, de conformidad con el artículo 36.2 del Código Penal, que corresponde a su declaración de incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

## 13. Reparación Civil

13.1 El actor civil representado por la Procuradora Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y el acusado; ha llegado a un acuerdo respecto de la reparación civil, teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N.° 5-2008/CJ-116, fundamento veintiséis señala que debe establecerse un monto global por el daño causado, así se tiene que los perfiles de pre - inversión del año 2011 que se habrían realizado en la Municipalidad de Chavín de Huantar, en las cuales habría tenido participación la acusada; sin embargo, conforme al artículo 1983° del

[4] Véase los fundamentos 7 y 12 literales a y b del Acuerdo Plenario N°2-2008/CJ-116

[5] Abanto Vásquez, Manuel. Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano. Palestra. Lima 2003: reimpresión de la Tercera Edición. Pág. 92

Código Civil, corresponde verificar el grado de responsabilidad de la proveedora en los perfiles cuestionadas en este juicio oral, por lo que conforme a lo alegado por el Ministerio Público, los proveedores habrían coadyuvado a la apropiación de caudales públicos, facilitando para ello sus recibos, boletas y comprobantes de pago; no obstante a ello, conforme se tiene de los acuerdos de terminación anticipada logrados en la etapa de investigación preparatoria, la imputación fiscal y las declaraciones de colaboradores eficaces, se habría sostenido que los proveedores recibieron el 10% del monto de los comprobantes que habían emitido; siendo ello así, corresponde como daño patrimonial hacer la devolución del 10% . En tal sentido, los acuerdos de conclusión anticipada arribados en cuanto al daño global es el siguiente:

- Solicita el pago de S/.7 907 334.10 (daño patrimonial), además del pago de S/.2 000 000.00 (daño extra patrimonial), lo que hace un total de S/.9 907 334.10 de la obra **"Elaboración de Proyectos y Perfiles de Pre Inversión 2011"**, participando como cómplice primaria la acusada Aida MArgarita Capristano Vilca.

**13.2** En cuanto al **monto propio** por partícipe:

**Cuadro anexo N.° 02**

| Acusado | Obras y perfiles | N.° de comprobantes | Monto total S/ | 10% Monto total (patrimonial) S/ | Monto de daño (extrapatrimonial) S/ | Total S/ | N.° Cuotas y monto S/ |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **Aida Margarita Capistrano Vilca** | Perfiles | 2 comprobantes | 21 500.00 | 2 150.00 | 4 000.00 | **6 150.00** | **24 cuotas de 256.25** |

13.3 Conforme al acuerdo al que han llegado el actor civil y la acusada representada por su abogado, corresponde verificar la legalidad del mismo. Tenemos al respecto el Acuerdo Plenario N.° 5-2008/CJ-116, que en el fundamento 26 señala que cuando se trate de una sentencia conformada y esta comprenda una pluralidad de coparticipes y varios de ellos no se han sometido los alcances de la sentencia conformada sólo comprenderá a los imputados que se someten a la conformidad y el monto de la reparación civil,debe estar en función al daño global irrogado, bajo la regla de la solidaridad entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados (artículo 95° del Código Penal), de modo que el Tribunal fijará el monto de la reparación civil de modo global [la cantidad en cuestión siempre será única, no puede dividirse], de suerte que como ésta es solidaria si existieran copartícipes -y no mancomunada-, al emitirse condena contra ellos en el juicio sucesivo, si así fuera el caso, tal suma no variará y sólo se les comprenderá en su pago. Es posible, sin embargo, que en el juicio contradictorio la determinación del monto puede variar en virtud a la prueba actuada. En ese caso tal variación, de más o de menos, no puede afectar al fallo conformado, al haber quedado firme o ganado firmeza. Por consiguiente, la variación sólo puede alcanzar a los acusados comprendidos en la condena objeto del juicio contradictorio. Así entonces, si bien es cierto el acuerdo comprende el monto total solicitado por el actor civil, también lo es que la Procuraduría señala el porcentaje del pago que debe corresponder a los cómplices del hecho, quienes según los fundamentos fácticos de la acusación fiscal recibieron el diez por ciento del monto total de las boletas y demás comprobantes proporcionados, siendo que de las sumas restantes se habrían apropiado los funcionarios y servidores comprendidos como autores y cómplices para sí y para la organización criminal. Sobre este planteamiento, en el artículo 95 del Código Penal establece que la reparación civil es solidaria, pero estando al propio planteamiento del Ministerio Público y el actor civil respecto de reconocer la apropiación de los cómplices (proveedores) en un diez por ciento, debe aplicarse supletoriamente las normas del Código Civil respecto de la solidaridad y sobre ello tenemos Recurso de Nulidad N.° 546-2012/Lima, de fecha

seis de mayo de dos mil trece expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que en el fundamento jurídico trigésimo cuarto, sostiene: *"sobre el límite fijado por la parte civil, empero, es de tener en cuenta el artículo 1978° del Código Civil, que obliga al Juez a medir el grado de responsabilidad a quien incita ayuda a causarlo -instigadores y cómplices, en Derecho Penal- de acuerdo a las circunstancias; esto es, en un plano distinto a los autores. Esta norma, a su vez, debe concordarse con el artículo 95° del Código Penal, que establece que la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible -autores y partícipes (instigadores y cómplices)- y los terceros civilmente obligados. Por ende, la solidaridad del monto fijado para los partícipes entre sí y **sobre un monto propio**, relacionado por cierto con el que corresponde al autor o autores. Es de entender que el monto es único o total, sobre el que el íntegro pagará el autor o autores; de ese monto o al interior de ese monto, se fija uno adecuado a los partícipes que será solidario entre ellos. Por ejemplo, si cien es el monto global de la reparación civil, de esa cantidad sesenta es el tope que corresponde a los partícipes -que la pagarán solidariamente-, lo cual no obsta a que los autores paguen solidariamente sobre cien, aunque los partícipes sólo responden por sesenta"; es decir, en el caso de la complicidad puede determinarse dentro del monto global de la reparación civil por daño patrimonial y extrapatrimonial un monto propio, que de igual manera tiene que ser pagado de manera solidaria"*. (el subrayado y resaltado es nuestro). Así también teniéndose en cuenta que se trata de un fallo que sólo comprende a dos cómplices primario en cuanto a la reparación civil, es del caso adecuarla sobre esa menor entidad que establece el Código Civil, teniendo como techo lo pedido por la Procuraduría Pública y que en caso de repetición será de aplicación el artículo 1983 del Código Civil que precisa que en caso de pluralidad de responsables de los daños, éstos responderan solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al Juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Finalmente debe precisarse que la cómplice no participó en todas las obras, por lo que el monto fijado debe darse en solidaridad con los autores y cómplices funcionarios y servidores en los perfiles de preinversión del año 2011 que ha participado, tal como se ha detrallado en el **cuadro anexo N.° 02.**

13.4 En tal sentido, corresponde aprobar el acuerdo señalado por las partes procesales, máxime si la pretensión ha sido aceptada en su integridad por el acusado al efectuar su conformidad en el juicio oral y estando a la primacía de los principios dispositivos y de congruencia en la pretensión civil, aquella no puede ser modificada por la Judicatura, razón por la cual debe aprobarse y así debe establecerse en el fallo.

**14. Costas**

El artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, éstas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1° del artículo 500° del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido; y en el presente caso, estando a que ha existido una aceptación de cargos y consecuentemente una conclusión de juicio oral, no procede la imposición de costas a la acusada que llegó al acuerdo de pena y reparación civil.

## III. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia apreciando los hechos, la aceptación de cargos, la pretensión punitiva, la señorita jueza del Tercer Juzgado Unipersonal del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en atención a la facultad discrecional y criterio de conciencia que la Ley Autoriza.

**DECIDE:**

1. **APROBAR** el acuerdo de pena y reparación civil presentada por el Ministerio Público, Actor Civil y la acusada **AIDA MARGARITA CAPISTRANO VILCA**, ante este Juzgado.

2. **DECLARAR** al acusado **AIDA MARGARITA CAPISTRANO VILCA,** respecto de: **i) elaboración de Proyectos de Pre inversión y Perfiles de 2011,** como **CÓMPLICE PRIMARIO** del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso (prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal) considerados como un solo delito continuado de conformidad con el artículo 49 del Código Penal, en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar en consecuencia se le **IMPONE**:

   i. **TRES AÑOS Y CINCO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el plazo de **DOS AÑOS,** sujeto a las siguientes reglas de conducta:

      **a.** Comparecer cada sesenta días de manera obligatoria para el control biométrico en la Jirón Miroquezada N.°549 - edificio Ex Progreso, así como informar de manera documentada al Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria sobre las actividades que viene desempeñando.
      **b.** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin previo conocimiento del Juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria cuando se trata de desplazamiento al interior del país y con autorización judicial cuando se trata de desplazamiento fuera del país.
      **c.** No volver a cometer delito.
      **d.** Reparar el daño ocasionado por los hechos materia de condena y cumplir con el pago fraccionado.
      **e.** Obligación de realizar un programa educativo, para tal efecto se debe dirigir al Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) ubicado en Jr. Carabaya 456 Lima, a efecto que participe en un taller o programa de corta duración dentro del periodo de prueba que no debe interferir con su desarrollo personal y laboral, lo cual debe ser informado documentalmente al finalizar dicho programa al Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria.

   Todo ello, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, se proceda conforme a lo señalado en el artículo 59.3 del Código Penal.

   ii. La medida limitativa de **INHABILITACIÓN** por el plazo de **UN AÑO Y CINCO MESES** conforme al artículo 36° numeral 2) del Código Penal que corresponde a declarar su incapacidad para asumir cargo, comisión o función pública; oficiándose a los entes públicos respectivos para la ejecución del mandato, firme que sea la presente sentencia.

5. **FIJAR** como Reparación Civil respecto del daño patrimonial y extrapatrimonial en forma global en las siguientes sumas de acuerdo a la participación en los perfiles de preinversión, que será cancelado de manera solidaria con todos los responsables, **precisándose que en el caso de la sentenciada tal solidaridad les alcanzará en el monto propio descrito en el considerando 13.2 (ver cuadro anexo 2),** el último había hábil del mes de enero de dos mil diecinueve, mediante depósitos judiciales, así como se deberá presentar el certificado de depósito al juzgado para realizar el endose a la parte agraviada.

6. **EXIMIR** del pago de costas a la sentenciada **AIDA MARGARITA CAPISTRANO VILCA.**

7. **DEJAR SIN EFECTO** las órdenes de conducción compulsiva que existen o existiesen en contra de la sentenciada.

8. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la sentencia, emítase los boletines y testimonio de condena para la anotación de los antecedentes generados;

9. **REMITASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución. Tómese razón y hágase saber.